



MEDELLÍN, PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Alberto Carlos Reino Buelvas.
Demandada: Paola Andrea Orozco Salazar.
Radicado: No. 0500140030052020000600.
Decisión: Resuelve solicitudes y requiere a la parte actora. Ordena oficiar.

Mediante memorial presentado por los apoderados judiciales de la parte actora el 20 de mayo de 2021, informan al juzgado que han recibido el oficio con destino a la Cámara de Comercio, enviado y recibido por dicha entidad, y a la fecha no se ha obtenido respuesta de la inscripción de la demanda, por lo que no han procedido a llevar a cabo la notificación; los apoderados aportan con su escrito dos certificados de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES PAO VITALITÉ S.A.S. fechados 20 de mayo de 2021 que dan cuenta de lo manifestado, memorial que se incorpora a la demanda sin necesidad de otro pronunciamiento, dado que a continuación se pondrá en conocimiento a continuación a la parte actora, la respuesta emitida por la entidad.

Mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2021, por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, con el cual se adjunta la respuesta emitida por la entidad el 20 de abril de esa misma anualidad, en la que informa al despacho que no ha sido inscrita la medida cautelar ordenada, toda vez que la sociedad INVERSIONES PAO VITALITÉ S.A.S., es una sociedad por acciones simplificada que tiene su capital dividido en acciones y conforme con el artículo 415 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 45 de la ley 1258 de 2008, el embargo de acciones nominativas se consumará con la inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad, mediante la orden escrita del funcionario competente, por tanto, esa entidad no es la competente para el registro de la medida cautelar ordenada por este despacho y deberá ser comunicada al representante legal de la sociedad.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora, no obstante, encuentra el despacho que si bien la medida cautelar ordenada no consiste en el embargo de las acciones sino en la inscripción de la demanda mediante el registro que realizara la Cámara de Comercio en el certificado de la sociedad, la forma como se inscribe la demanda en el proceso que nos ocupa, no se encuentra descrita en la norma, esto es, no se indica la

entidad competente para realizar dicha inscripción, por tanto, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 que regula la sociedad por acciones simplificadas, como es el caso aquí presente, y dispone: “**ARTÍCULO 45. REMISIÓN.** *En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio...*”, se dispondrá como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso en su numeral 6°, en concordancia con el artículo 415 del Código de Comercio, comunicar la medida cautelar de inscripción de la presente demanda al representante legal y/o gerente de la sociedad INVERSIONES PAO VITALITÉ S.A.S., para que proceda de conformidad, haciéndole las advertencias de ley.

Mediante escrito radicado el 2 de julio de 2021 que se incorpora al expediente digital, la parte actora por conducto de su apoderado, remite la constancia del envío por correo electrónico informado en la demanda, la notificación hecha a la demandada, adjuntando el formato de notificación donde le comunican la existencia del proceso y copia de la demanda con sus anexos, lo cual se llevó a cabo en esa misma fecha.

Es así como en la fecha, 5 de agosto de 2021, los apoderados de la parte actora informan al juzgado que los términos que tenía la parte demandada para presentar oposición se encuentran vencidos sin que se hubiera pronunciado, teniendo en cuenta que para esa fecha, en la página de la rama judicial ni en el correo del que le fue enviada la notificación, no existe evidencia de que se haya recibido respuesta, por lo que solicita al despacho seguir adelante con el proceso y tener confesos los hechos de la demanda; la anterior petición la replican los apoderados en el memorial de fecha 1 de septiembre de 2021, donde piden impulso a falta de pronunciamiento de la demandada, por lo que se solicita al despacho seguir con la siguiente actuación procesal y si es del caso dictar sentencia.

Al respecto encuentra el despacho que la notificación de la demanda hecha a parte demandada fue llevada a cabo en los términos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, considera pertinente traer a estudio la norma en mención: dispone el “**ARTÍCULO 8º NOTIFICACION PERSONAL:** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

De la norma transcrita, se obtiene que la parte actora, remitió la notificación de la demanda a la dirección electrónica anunciada en la demanda y también es cierto que de acuerdo a la norma, la misma se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, no obstante, y si bien, la demanda que nos ocupa fue presentada en diciembre del año 2020, cuando no se había pronunciado el Decreto 806 de 2020, proferido por la emergencia sanitaria por pandemia y que aun sigue vigente, considera necesario tener en cuenta el cumplimiento de los otros aspectos que la norma regula y que se echan de menos en esta oportunidad como lo es la afirmación bajo juramento que haga la parte actora, de cómo se obtuvo la dirección electrónica y que dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada para sus notificaciones, por lo que se requiere que de cumplimiento a lo allí dispuesto; aunado a lo anterior, la parte actora debe allegar la prueba de confirmación de recibido del correo electrónico, lo cual no fue aportado con la notificación.

Por lo anterior, previo a darle trámite a la solicitud de continuar con la etapa procesal subsiguiente, se deberá dar cumplimiento a lo anterior y así poder verificar si la notificación fue llevada a cabo a cabalidad.

Bien: como la parte actora, mediante los escritos radicados el 27 de octubre de 2021, 2 de diciembre de 2021, 1 de febrero de 2022 y 17 de marzo de 2022, solicita al despacho, el impulso procesal de sus solicitudes dado que el proceso se encuentra sin actuación desde el mes de mayo de 2021, lo cual queda atendido con la presente providencia que se pronuncia.

Finalmente, y teniendo en cuenta que los memoriales que son objeto de pronunciamiento en esta oportunidad vienen suscritos por los apoderados que constituyera la parte actora para su representación, y atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 8 de abril de 2021 que resolvió sobre la medida cautelar y reconoció personería al Doctor ALEJANDRO RAMÍREZ como ÁLVAREZ como abogado principal y al Doctor SANTIAGAO MARÍN ZULETA como abogado sustituto, en los términos del artículo 75 y 77 del Código General del Proceso, sin que sea admisible la actuación simultánea de los dos apoderados, se les requiere a los apoderados para que adecuen su actuar conforme a la norma.

Como se indicó en precedencia, una vez, la parte actora de cumplimiento a lo requerido en esta providencia el despacho procederá de conformidad; así mismo, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del Decreto 806 de 2020 y artículo 111 del Código General del Proceso, procédase por la secretaría del despacho a emitir y diligenciar el oficio que comunica la inscripción de la demanda como fue dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.